



Resolución Directoral Regional

N° 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 029-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2019, Expediente Administrativo N° 6410-2018, y Escrito con Registro N° 1055-2019 de fecha 25 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 25 de julio del 2018, Registro N° 6410-2018, Doña Paulina Mendoza Alanoca, solicita se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito de La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has., y un perímetro de 1123.17 ml.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, del predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml., a favor de la Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1055-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, Don Bonifacio Poma Tonconi, formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgado a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, con Oficio N° 013-2019-JP/LY de fecha 15 de marzo del 2019, el Juez de Paz de la Yarada remite copias certificadas de documentos que otorgó a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi, sobre el predio en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acollado, señala "(...) constituyen pruebas complementen las del derecho de posesión: (...) 1.4) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 MAR 2019

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 88-2018 DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento, y en el literal c) del apartado 6.5, establece los requisitos para la obtención de una Constancia de Posesión, conforme a lo siguiente: 1) Solicitud dirigida al Director Regional; 2) Copia simple de su DNI (solicitante); 3) Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva; 4) Relación de los colindantes y/o vecinos; 5) Copia del pago de Auto avalúo (MP y/o MD); 6) Declaración Jurada de no tener problemas Judiciales y Administrativos; 7) Recibos de pago de derechos.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "El Principio de Legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que, la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

Que, de la verificación del expediente administrativo, se tiene que, el 25 de julio del 2018, la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, le otorgue Constancia de Posesión de un predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito de La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml; en consecuencia, la Agencia Agraria Tacna le otorgó la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1055-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, el Sr. Bonifacio Poma Tonconi formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, bajo el siguiente fundamento: a) Que, la referida constancia de posesión se ha emitido únicamente a favor de Paulina Mendoza Alanoca quien resulta ser mi conviviente; es decir, que la parcela 28 ubicada en la Asociación Agroindustrial "4 Suyos" nos corresponde a ambos concubinos; por ende, ambos debemos figurar en todos los documentos que versen sobre dicha parcela; b) Que, la documentación presentada por Doña Paulina Mendoza Alanoca es inexacta y no se ajusta a la verdad. Asimismo, la motivación para la nulidad de la constancia de conductor fue el Acta de Conciliación con Acuerdo Total de fecha llevada a cabo el 21 de junio del 2018, en la cual la Sra. Paulina Mendoza Alanoca y el recurrente acordaron lo siguiente: "(...) sobre la Parcela N°28 ubicada en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos, se repartirán provisionalmente en trabajar un área de 4.00 has. cada uno, siendo que el predio matriz tiene un área de 8.00 has."

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 y numeral 202.1 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) la nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11 de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) la nulidad de oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, no existe nulidad de oficio solicitada por los administrados, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud del administrado no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11 de la Ley N° 27444.

Que, se tiene a la vista el Acta de Conciliación de Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, donde la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y el administrado Bonifacio Poma Tonconi, manifestaron ser convivientes desde el año 1978 hasta la fecha de suscrita el acta, y por conflictos acuerdan respecto a los bienes adquiridos, lo siguiente: "(...)Acuerdo total entre ambas partes en forma voluntaria, a fin de conciliar, acuerdan que dichos bienes





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

inmuebles, quedan a favor de los dos, Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi, sobre la Parcela N° 28 se repartirán provisionalmente en trabajar con un área de cuatro hectáreas, que lo trabajaran cada uno en forma independiente, sin reclamo alguno a partir de la fecha, hasta el fallecimiento de ambas partes y posteriormente se repartirán entre los siete hijos, sin reclamo alguno de cualquiera de las partes(...). En consecuencia, se puede advertir que la solicitante habría emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, al requerir se le expida constancia de posesión a su favor sobre la totalidad del predio cuando éste en realidad se encontraba en posesión junto a su ex conviviente, el señor Bonifacio Poma Tonconi, según el acta antes mencionada, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la Sra. Paulina Mendoza Alanoca. La ocurrencia de este supuesto implica una contravención del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 202.1, 202.2 y 202.3: "Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Y el Artículo 10° de la misma norma, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el Artículo 14°", al respecto la inspección ocular in situ efectuada para que se emita la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA es defectuosa, tomando en cuenta que en ella se debió advertir coposesión entre la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y su ex conviviente Bonifacio Poma Tonconi, a quien se le debió notificar para que esté presente en la Inspección Ocular, correspondiéndole a la solicitante solamente la mitad del predio.

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos, vulnerándose el principio de la veracidad, es pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, para lo cual se deberá remitir los actuados al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Numeral





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", en concordancia con el Numeral 2 11.2 del Artículo 211° del mismo cuerpo legal, "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, para el presente caso, el superior jerárquico es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, quien deberá evaluar lo formulado por el señor Bonifacio Poma Tonconi, disponiendo eventualmente el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 113.1 del Artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, el Numeral 113.1 del Artículo 113° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, debe correrse traslado a la parte afectada, a fin de que realice sus descargos, pudiendo éste último acceder en todo momento, al expediente administrativo que contiene la denuncia de nulidad formulada por la señora Romero, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente, que dispone, "La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia"

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de oficio del administrado Bonifacio Poma Tonconi en contra de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por cuanto se ha emitido constancia de posesión por la totalidad del predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, Distrito de La Yarada, Provincia y Región Tacna, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml., debiendo retrotraerse el acto hasta donde se produjo el vicio; es decir, se realice una nueva inspección ocular previa notificación al administrado y coposeedor Bonifacio Poma Tonconi; y posterior, se proceda a emitir una nueva Constancia de Posesión de acuerdo a la constatación física del terreno.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, anexando a la misma, copia del Informe Legal N° 29-2019-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAVA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
DISPACAR
Archivo

GACCH/Abchch